



LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 07 de Enero de 2002

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 31-10-2016

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1333

LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur y tiene los siguientes objetivos y finalidades:

I. Objetivos:

A) Combatir el alcoholismo y sus efectos en atención al último párrafo de la fracción IX del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través la regulación de venta, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas; y

B) Establecer las bases para que los municipios autoricen, controlen y vigilen el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el ámbito de sus atribuciones en la materia.

C) Combatir las prácticas monopólicas, en atención al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal de Competencia Económica, a través de la regulación de la expedición de licencias para almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, evitando acaparamientos y manipulación del mercado relativo, que indebidamente se dañe o impida la comercialización de dichas bebidas en el proceso de competencia o bien que se desplace a otros agentes del mercado.

II. Finalidades:



- A) El bienestar físico, mental y social del hombre que le permitan el ejercicio pleno de sus capacidades.
- B) La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana
- C) La protección de los valores que coadyuvan a la conservación de la unidad familiar.
- D) Abatir el índice de mortalidad por accidentes de tránsito como consecuencia del consumo de bebidas de contenido alcohólico.
- E) Abatir el índice de suicidios causados por la adicción al alcohol y sus derivados.
- F) Prevenir en los adolescentes, conductas riesgosas a causas del alcoholismo como son SIDA, embarazos no deseados y la búsqueda de otras adicciones.
- G) Prevenir enfermedades graves ocasionadas por el consumo permanente de bebidas alcohólicas tales como cirrosis hepática, hepatitis aguda, gastritis y cardiomiopatía alcohólica.

Artículo 2o.- Las disposiciones de esta ley se dictan sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, bandos o circulares, siempre y cuando no se contrapongan a la misma.

Artículo 3o.- Se rigen por la presente ley las personas que:

- I. Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y
- II. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos de la presente ley.

En todo caso, para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos, y obtener la licencia para tal efecto, previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de la presente ley, se entienden por:

I.- Alcoholismo.- La definición que emite la Organización Mundial de la Salud en cuanto a que es una enfermedad progresiva, incurable y mortal, cuyos síntomas son la dependencia al alcohol, que conduce a la regularidad en el consumo de bebidas alcohólicas, la tendencia irrefrenable al consumo de las mismas, aumento a la tolerancia al alcohol, síndrome de abstinencia, intentos de evitar los síntomas provocados por la abstinencia, volviendo a beber, necesidad o percepción subjetiva de beber y reaparición del síntoma tras periodos de abstinencia.



II.- Bebidas de contenido alcohólico.- Son aquéllas que conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 3° G.L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

a).- Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12⁰ G.L.

b).- Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12⁰ G.L.

III.- Abarrotes.- Establecimiento cuya actividad consiste en la comercialización de comestibles y artículos de primera necesidad, y que cuenta con licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

IV.- Almacén.- Es el local que utiliza una distribuidora como depósito de bebidas alcohólicas para su posterior distribución y venta al mayoreo.

IV BIS.- Anexo de bar.- Espacio dentro de un hotel, donde se expenden bebidas alcohólicas.

V.- Bar.- Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, grabada o video grabada.

V BIS.- Barra o Consumo Libre.- El acto de permitir que por el pago de una sola cantidad fija de dinero, el público asistente consuma todo el alcohol o bebidas alcohólicas que solicite sin la obligación de pagarlas una vez cubierta la cantidad fija establecida para entrar al local o establecimiento de que se trate, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

VI.- Casa-Habitación.- Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido que esté habitado por una o más personas.

VII.- Cantina.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local.

VIII.- Cabaret.- Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o videograbada, pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante.

VIII BIS.- Casino.- Lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos con permiso vigente, otorgado en los términos de la legislación en la materia.

VIII TER.- Centro Botánico.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, acompañadas de diversas botanas.

VIII QUATER.- Cervecería.- Sitio donde se fabrica y/o vende cerveza.



IX.- Cerveza.- Bebidas fermentada y elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o fruto feculentas o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos. Los porcentajes de las materias primas empleadas para la elaboración de este producto obedecerán a lo que señale la norma correspondiente.

X.- Centro Comercial.- Conjunto de locales o espacios en los que se encuentran establecidos diversos giros comerciales en forma individual, incluyendo a las tiendas departamentales, que expenden bebidas alcohólicas.

XI.- Centro de Espectáculos.- Inmueble en el que se presentan espectáculos artísticos, deportivos y culturales y cuyo acceso se controla a base de boletos de distribución gratuita u onerosa.

XI BIS.- Centro nocturno.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal consiste en la presentación de espectáculos artísticos y bailes, expidiéndose además para su venta, bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación.

XII.- Consumo.- Acción de ingerir bebidas alcohólicas en establecimientos que tienen o no licencia para su venta.

XIII.- Consumidor.- Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que ingiere bebidas alcohólicas.

XIV.- Coctelería.- Establecimiento dedicado a la venta de alimentos preparados a base de pescados y mariscos, y que cuenta con licencia para vender cerveza en envase abierto para consumo dentro del local

XIV BIS.- Deposito, Agencia o Sub-Agencia.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de cerveza.

XV.- Discoteca.- Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar con música en vivo o grabada, videograbaciones o espectáculos artísticos y que ofrece además servicio de bar.

XVI.- Distribución.- El traslado a domicilio de bebidas alcohólicas, una vez realizada la venta por la distribuidora.

XVII.- Distribuidora.- Empresa que cuenta con un establecimiento en el que se almacenan bebidas alcohólicas para su venta a comerciantes, en envase cerrado y a temperatura ambiente, mediante pedido al mayoreo.

XVII BIS.- Embarcaciones de Recreo.- Son aquellas embarcaciones que su giro principal son los paseos recreativos.



XVIII.- Establecimiento.- Lugar autorizado por la Ley para el almacenaje, venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe.

XIX.- Expendio.- Establecimiento comercial dedicado a la venta de cerveza en envase cerrado y a temperatura ambiente, para llevar.

XX.- Feria.- Lugar o espacio habilitado o construido para ese efecto, para exponer exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquiera otra naturaleza para promover el desarrollo del Estado.

XX BIS.- Fonda, Lonchería o Cenaduría.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta y consumo de alimentos preparados.

XX TER.- Hotel.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la renta de habitaciones y en sus instalaciones se destinan áreas para restaurante-bar, cafeterías, y salones de eventos y en los cuales se venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo. También, en sus habitaciones puede proporcionarse el servicio de servi-bar.

XX QUATER.- Joyería.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de joyería, obras de arte y cualquier otro artículo ornamental o decorativo en el cual se podrá autorizar de manera accesoria la degustación.

XX QUINQUIES.- Kermés.- Fiesta o verbena popular al aire libre en la que se realizan bailes, rifas, concursos, etc. organizada generalmente con fines benéficos.

XX SEXTIES.- Café Cantante.- Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar con música en vivo o grabada, espectáculos artísticos o video grabaciones.

XXI.- Licencia.- Documento en que consta la autorización y los términos y condiciones para vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto.

XXII.- Licorería.- Es el establecimiento comercial que se dedica a la venta al menudeo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación, para su consumo fuera del establecimiento en que se venda, siempre que se haga en envase cerrado y debidamente sellado.

XXIII.- Licenciatario.- La persona física o jurídica que haya obtenido una licencia.

XXIV.- Mercancía.- Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización o venta.



XXV.- Minisuper.- establecimiento organizado por departamentos y con presentación de autoservicio, cuya función primordial es expendir al público producto de uso y consumo en general y que cuente con licencia para expendir bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo en lugar diferente.

XXVI.- Permiso Eventual.- Documento en que consta la autorización otorgada para vender en envase abierto y permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en un espacio previamente delimitado y por una temporalidad que no exceda de diez días naturales.

XXVII.- Barra o Consumo Libre.- El acto de permitir que por el pago de una sola cantidad fija de dinero, el público asistente consuma todo el alcohol o bebidas alcohólicas que solicite sin la obligación de pagarlas una vez cubierta la cantidad fija establecida para entrar al local o establecimiento que se trate.

XXVII BIS.- Pulquería.- Establecimiento donde se vende pulque.

XXVII TER.- Restaurante-Bar.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación con o sin alimentos, mismo que deberá estar acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar. Opcionalmente puede tener música en vivo o grabada o espectáculos para amenizar el ambiente.

XXVIII.- Salón o Palapa.- Establecimiento mercantil, destinado a fiestas y bailes, que cuenta con las dimensiones e instalaciones necesarias, para la celebración de eventos públicos y privados de carácter eventual, cuya actividad principal es el esparcimiento o el entretenimiento de personas, siendo por ende su actividad accesoria, la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación.

XXVIII BIS.- Salón de eventos y Banquetes.- Establecimiento cuya actividad principal es la celebración de eventos públicos y privados de carácter eventual proporcionándose además el servicio de comida a los invitados, pudiendo contar con pista para bailar con música viva o grabada, espectáculo artístico o video grabaciones.

XXVIII TER.- Salón de Billar o Boliche.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la operación de mesas para juego de billar u otros juegos de mesa o destreza, susceptibles de vender bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento.

XXVIII QUATER.- Servicio de Banquetes.- Establecimiento cuya actividad es dar servicio de comidas con o sin bebidas, fuera de su establecimiento, en el domicilio del cliente o en el domicilio que el cliente se lo solicite.

XXIX.- Ultramarinos.- Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y que cuente con licencia para expendir bebidas alcohólicas en envase cerrado y/o temperatura ambiente.



XXX.- Venta al menudeo.- Es la que se realiza en envase o botella cerrada o abierta, directamente al consumidor por quienes tienen licencia para ello, independientemente de la cuantía de la venta.

XXXI.- Venta al mayoreo.- Es la que realizan quienes tienen licencia de distribución de bebidas alcohólicas, en cartón o caja cerrada, sin refrigerar a comerciantes autorizados, independientemente de la cuantía de la venta

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MATERIA DE ESTA LEY

ARTICULO 5o.- Son autoridades en materia de esta Ley:

I.- Se Deroga;

II.- Los Ayuntamientos

III.- Los Consejos Municipales de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Los ayuntamientos vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Además, las autoridades de salud, en base a las leyes y reglamentos aplicables, realizarán los trámites pertinentes de acuerdo a su ámbito de competencia.

Artículo 6o.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento respectivo, de conformidad a las disposiciones de la presente ley y las disposiciones generales siguientes:

I. Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por el Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas para:

a) La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.

b) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio, de propietario, de denominación o razón social y de revocación de las licencias o permisos específicos, serán autorizados por el Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de



bebidas alcohólicas y se regularán por las disposiciones de la presente ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

II. Es facultad del Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas autorizar las licencias para el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponda según el giro de que se trate.

III. Es facultad del Presidente Municipal otorgar refrendos, pudiendo negar su revalidación cuando el beneficiario de la misma sea violador reincidente del contenido de esta Ley, o cuando lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie otra causa de interés general, a juicio de las autoridades otorgantes.

IV. No se requerirá de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol, para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

V. Todas las personas que tengan domicilio legal en el Estado de Baja California Sur, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones a la presente ley y en su caso, pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo, basados en los motivos señalados en este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

SECCION PRIMERA

DE SU INTEGRACION

Artículo 7o.- En cada municipio del Estado se conformará un Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, teniendo cada uno de sus miembros derecho a voz y voto.

Dicho Consejo estará integrado por:

- I.** El Presidente Municipal, quien fungirá además como presidente del Consejo;
- II.** Un regidor, miembro de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito;
- III.** Un regidor, miembro de la Comisión de Equidad y Bienestar Social;
- IV.** Un Regidor, miembro de la Comisión de Educación, Cultura, Recreación y Deporte;



- V. Un Regidor, miembro de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentarios;
- V BIS.** Un Regidor, miembro de la Comisión de Salud, en los Ayuntamientos en que existan;
- VI. El titular de la Dirección General de Desarrollo Social y Económico;
- VII. Un representante del Centro de Integración Juvenil A.C. en caso de existir dicha asociación en el Municipio;
- VIII. Un representante del organismo con mayor representatividad en el municipio dedicado al Comercio formal y legalmente establecido;
- IX. Un representante del organismo con mayor representatividad en el municipio dedicado a la industria de restaurantes y alimentos condimentados; y
- X. Un representante de alguna sociedad civil con presencia destacada en el municipio, mismo que será elegido por el ayuntamiento de entre la terna que para tales efectos proponga el presidente municipal.

Los regidores que formen parte del Consejo serán electos por mayoría de votos de los integrantes de las comisiones a las que pertenezcan. En ningún caso, una misma persona podrá tener dos o más representaciones.

Por cada miembro propietario integrante del Consejo, habrá un suplente, quien fungirá en las ausencias temporales de aquél.

Artículo 8o.- El Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas estará integrado además por cuatro vocales que tendrán derecho a voz pero no a voto y serán los siguientes:

- I. Un representante del Consejo Estatal Contra las adicciones;
- II. Un representante de la asociación estatal de padres de familia;
- III. El secretario General del Ayuntamiento, quien fungirá además como secretario técnico; y
- IV. El titular del área de inspección fiscal.
- V. Se Deroga

Se Deroga.



SECCION SEGUNDA DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 9o.- Son funciones del Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I. Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio, de propietario, de denominación o razón social y de revocación, de las licencias o permisos previstos en esta ley.
- II. Proponer al Cabildo, medidas tendientes para prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio, así como coordinar trabajos previos a eventos especiales con establecimientos organizadores o no, que permitan el tomar medidas de protección para los ciudadanos.
- III. Aprobar o rechazar los permisos de instalación de anuncios de bebidas alcohólicas.
- IV. Proponer las políticas a implementarse en el municipio con el objeto de desalentar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas.
- V. Difundir a través de los diversos medios, las acciones realizadas para concientizar a la población sobre los efectos nocivos del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas; y
- VI. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos jurídicos, así como aquellas que el propio Consejo determine en bienestar de la comunidad.

SECCION TERCERA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 10.- El Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá realizar sesiones de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, debiendo ser convocados sus integrantes, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación. El incumplimiento a esta disposición será sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley.

Es facultad del presidente del Consejo emitir la convocatoria que contendrá lugar y fecha en que se deberá celebrar la sesión así como el orden del día.

Para que el Consejo sesione válidamente, se requerirá la presencia de la mayoría de los integrantes salvo que se reúna en virtud de una segunda convocatoria previamente establecida, en cuyo caso sesionará con los miembros que concurran.



Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo o por quien él delegue, o por petición de la mayoría de los integrantes, en cualquier tiempo y en la misma se deberán tratar solo los asuntos para la que fue convocada.

Las decisiones del Consejo Municipal de giros restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, presentes en la sesión, teniendo voto de calidad en caso de empate el Presidente del Consejo.

Los Regidores que no sean miembros del Consejo, podrán asistir a las sesiones del mismo, pero no tendrán derecho a voto.

CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 4o, se clasifican en la forma siguiente:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantina, cervecería, discoteca, cabaret, centro nocturno, pulquería, centro botanero, bar y/o cantina, anexo de bar y demás similares;

II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Restaurant, salón de eventos y banquetes, servicio de banquetes, café cantante, salón de billar o boliche, coctelería, fonda, lonchería o cenadería, joyería, casino, centro comercial y demás similares;

III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Centro de espectáculos, kermés, feria, embarcaciones de recreo y demás similares;

IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: Depósito, agencia o sub-agencia, distribuidora, abarrotes, expendio, licorería, minisúper, ultramarinos y demás similares; y

V. Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa, conforme a la fracción IV del artículo 6 de la presente ley: boticas, farmacias, tlapalerías y demás similares.

VI. Los locales destinados al almacenamiento de bebidas alcohólicas, deberán estar separados de casas habitación, viviendas, departamentos y oficinas. En los establecimientos destinados a almacén, no se podrá vender al menudeo ni se permitirá el consumo personal de bebidas alcohólicas.



VII. La distribución de bebidas alcohólicas sólo se permitirá a los fabricantes, distribuidores, almacenes o empresas y negocios que cuenten con licencia para expender dichas bebidas al mayoreo.

VIII. Ningún establecimiento a los que se refiere este capítulo podrá vender bebidas alcohólicas a personas no autorizadas para comerciar con ellas, cuando por la cantidad de compra y por su periodicidad o por cualquier otro indicio, se presuma que no es para consumo personal, sino que la adquisición se realiza con el propósito de obtener un lucro, en contravención a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 12.- En los restaurantes, cenadurías y fondas, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en materia de giros. Salvo en los casos de Restaurant Bar, para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

En los establecimiento que tengan autorizado el uso de banquetas por parte del Ayuntamiento, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, con las mismas restricciones como si fuera adentro.

Artículo 13.- En los clubes sociales, salones de eventos o banquetes u otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

Artículo 14.- En los hoteles y moteles sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servi-bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

Artículo 15.- Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, clubes sociales u otros lugares semejantes, para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

Artículo 16.- En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; en las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.

Artículo 17.- No se autorizará el funcionamiento de anexos de bar, cantina o de cervecería en los centros o instituciones cooperativistas, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el artículo 15 de la presente



Artículo 18.- Sé prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, Queda prohibida igualmente en los planteles educativos, incluyendo las kermeses o eventos especiales que se desarrollen en estos últimos. En las plazas públicas la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al artículo 6o de la presente ley y en los términos de los reglamentos municipales aplicables. No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios, hospitales y similares.

Artículo 18 BIS.- Para el Servicio de Banquetes se permite:

a).- La compra y almacenaje de bebidas alcohólicas para uso exclusivo del proveedor de banquetes, para la realización de eventos, cocteles, banquetes, bodas, y servicios destinados a la atención del cliente.

b).- La transportación en vehículos propiedad de la empresa de Banquetes, de botellas cerradas de bebidas alcohólicas de cualquier tipo: cervezas, vinos de mesa, vinos generosos, vinos espumosos, licores, alcoholes, etc., de las instalaciones de la empresa de Banquetes a las instalaciones del evento, fiesta o celebración que se haya contratado previamente.

c).- Venta de servicio de bar “copeo” para los eventos exclusivamente, no la comercialización de botellas cerradas con venta al público como establecimiento dedicado a tal fin.

d).- Toda la bebida alcohólica que se encuentre en el inmueble propiedad del proveedor de servicios de banquete, o en el inmueble destinado para el evento, así como los muebles o enseres requeridos para su distribución como servicio de Bar; y

e).- Venta previa.- Se considera la venta del servicio de Bar para un evento, siempre y cuando sea liquidado previamente y no exista intercambio de dinero en cualquier modalidad (efectivo, tarjeta de crédito, cheque, etc.) al momento de llevar a cabo el evento.

CAPITULO V

DE LOS DIAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 19.- Los establecimientos referidos en el artículo 11 de la presente ley, se sujetarán al horario siguiente:

I. Las licorerías así como los abarrotes, mini-super y supermercados con venta de licores y/o cerveza, operarán de las 8 a las 22 horas, de lunes a domingo. A partir de esa hora solo podrán tener actividad mediante el pago de horas extras.



II. Las cervecerías, cantinas, bares, y restaurant-bar, abrirán de las 08 a las 02 horas del día siguiente, de lunes a domingo. A partir de esa hora solo podrán tener actividad mediante el pago de horas extras.

III. Las agencias y sub agencias, depósitos, con venta de cerveza, aun cuando en el mismo establecimiento se vendan refrescos de cualquier clase, funcionarán en horario normal de las 08 horas a las 20 horas de lunes a sábado para volver a abrir hasta el lunes siguiente.

IV. Los restaurantes con consumo simultáneo de alcohol, funcionarán en horario normal de las 07 horas a las 01 horas del día siguiente, de lunes a domingo. A partir de esa hora solo podrán tener actividad mediante el pago de horas extras.

V. Los centros nocturnos, funcionarán en horario normal de las 18 horas, hasta las 02 horas del día siguiente de lunes a domingo. A partir de esa hora solo podrán tener actividad mediante el pago de horas extras sin que exceda de las cinco de la mañana.

Artículo 20.- Los establecimientos y locales a que se refiere la fracción I del artículo 11 no deberán permanecer abiertos, ni podrán vender sus productos en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas. Lo mismo se aplicará a los establecimientos cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas, a excepción de los restaurantes y restaurantes-Bar.

Los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 11o., podrán operar su giro principal en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

Artículo 21.- Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 11o tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;

II. Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo o a través de sus reglamentos, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública;

III. Se Deroga.

CAPITULO V

DE LA UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS



Artículo 22.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento respectivo, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

Artículo 23.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la fracción I del artículo 11º, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de 150 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o a fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados. Los nuevos establecimientos referidos en la fracción I del artículo 11º, no deberán situarse a una distancia menor de 150 metros uno de otro, a excepción de aquéllos que se establezcan en zonas que el Cabildo determine como turísticas, las que deberán precisar en sus límites. La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

Artículo 24.- Los establecimientos referidos en el artículo 11º, fracciones I y II, no deberán estar comunicados con casa-habitación, ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

CAPITULO VI

DE LAS LICENCIAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- Para establecer y operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, se requiere licencia que expedirán los Ayuntamientos, y se regirán por las siguientes normas:

I. Se otorgarán cuando satisfagan los requisitos señalados en la presente Ley y su reglamento y demás disposiciones legales aplicables si a juicio de las autoridades señaladas no se afecta el interés social.

Si la solicitud de licencia no reúne los requisitos establecidos en la presente ley, la autoridad municipal correspondiente pedirá la información faltante, dentro de los siguientes 15 días naturales a la presentación de la solicitud.



- II. Podrán ser objeto de comercio, por tanto serán transferibles, es decir, podrán cederse, gravarse o alquilarse.
- III. Al cambiar de giro, razón social o domicilio, deberá expedirse nueva licencia, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de Ley, cancelándose la ya concedida.
- IV. Cualquier operación que se efectúe con la licencia en contravención a las disposiciones de la presente ley, será nula de pleno derecho y procederá su inmediata cancelación.
- V. La licencia será única y tendrá las características que se señalen en el reglamento.
- VI. Las licencias a que se refiere esta Ley tendrán vigencia de un año y deberán ser revalidadas. La autoridad municipal correspondiente podrá negar la revalidación solo cuando no se satisfagan los requisitos señalados en la presente Ley y su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La autoridad municipal correspondiente previa autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos, podrá negar la revalidación cuando no se satisfagan los requisitos señalados en la presente ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- VII. Las licencias que se expidan no constituyen privilegio ni otorgan prelación alguna a quien se conceda, pudiendo negar su revalidación cuando el beneficiario de la misma sea violador reincidente del contenido de esta Ley, o cuando lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie otra causa de interés general, a juicio de las autoridades otorgantes.
- IX. La autoridad municipal determinará las condiciones y horarios dentro de los que deben funcionar los giros materia de este ordenamiento.
- X. No se otorgará permiso para la venta de bebidas alcohólicas en domicilios particulares a excepción de los servicios de banquetes.

SECCION SEGUNDA

DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS

Artículo 26.- Las licencias o permisos específicos a que se refiere la fracción I del artículo 6o de la presente ley:

- I. Se expedirán para las modalidades de:
 - a) La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.
 - b) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local.



- c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo.
 - d) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento.
 - e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento.
- II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;
- III. Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;
- IV. Se expedirán en forma nominativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece la presente ley.

En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del artículo 6o de esta ley, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.

V. En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en los reglamentos municipales correspondientes, debiendo el nuevo adquirente cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

VI. Para los efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Competencia Económica, las distribuidoras de bebidas alcohólicas no podrán dedicarse a la venta al menudeo en sus locales de almacén y en ningún otro tipo de locales, sin embargo la autoridad podrá otorgar permisos para este tipo de venta en lugares donde en forma eventual y transitoria se celebren espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermesses, ferias, carnavales, fiestas patronales y demás similares en que dichas distribuidoras sean patrocinadoras de los mencionados eventos.

Artículo 27.- A ninguna persona física o moral que se dedique a la distribución de bebidas alcohólicas se le otorgará licencia alguna de los giros dedicados a la venta al menudeo, sin embargo estos mayoristas se les podrá otorgar permiso para venta al menudeo de acuerdo a la excepción mencionada en la fracción sexta del artículo anterior. Así mismo a quienes se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas al menudeo en cualquiera de sus giros, no tendrán acceso a licencias de distribución o para venta al mayoreo.



Artículo 28.- La solicitud de licencia o permiso será presentada ante la dependencia municipal competente en materia de giros, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece la presente ley y los demás ordenamientos aplicables. Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al Presidente Municipal, en los casos establecidos en la fracción II del artículo 6o de la presente ley y al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, tratándose de los supuestos señalados en la fracción I del mencionado artículo, para su análisis y autorización en su caso. El acto de expedición, refrendo y revocación de las licencias referidas en el artículo 6o de la presente ley, será realizado por el encargado del Padrón y Licencias, o la dependencia municipal que desempeñe funciones en materia de giros.

Artículo 29.- No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 11 fracción I de la presente ley, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que este artículo se refiere, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 30.- Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 4o. de la presente ley, las siguientes:

- I. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma;
- II. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consume o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- III. Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 11o, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- IV. Permitir la revisión de sus establecimientos, locales y bebidas preparadas a los inspectores, así como presentarles los documentos originales indicados en la fracción I de este mismo artículo, y aquellos que el Ayuntamiento determine por medio de sus reglamentos, los que deberán estar en el mismo establecimiento;
- V. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros especificados



en la fracción I del artículo 11; además de vigilar que solo ingresen al lugar los mayores de edad, previa identificación, que deberá ser únicamente con la credencial para votar con fotografía original

VI. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 31.- Sé prohíbe estrictamente a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas:

I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;

II. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;

III. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento; salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 de esta Ley.

IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad aún en compañía de sus padres; Así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabaretes, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; Salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;

V. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los estudiantes, oficiales de tránsito, agentes de policía, inspectores municipales militares y demás encargados de la seguridad pública cuando porten uniforme o estén en funciones.

VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de sicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas.

VII. Implementar las llamadas barras libres, salvo en el caso de embarcaciones de recreo, servicio de banquetes, eventos corporativos, privados y bodas, mismas que tendrán una duración máxima de cuatro horas.

VIII. Vender al menudeo en el edificio destinado a un almacén de distribuidor.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES



Artículo 32.- Las infracciones a la presente ley, podrán ser sancionadas con:

- I. Multa
- II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III. Clausura temporal.
- IV. Clausura definitiva.
- V. Revocación de la licencia.

Artículo 32 BIS.- Las infracciones que tengan como sanción el pago de una multa, serán determinadas de conformidad con los montos y supuestos establecidas en la ley de hacienda del municipio que corresponda.

Artículo 33.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción.

Artículo 34.- Se deroga.

Artículo 35.- Se impondrá multa de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al miembro del consejo que de manera injustificada, no asista a las sesiones previstas en el artículo 10 de esta ley y con ello impida o retrase el normal funcionamiento del mismo.

Artículo 36.- Se impondrá multa de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 22 o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 37.- A quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva, se les impondrá además de la multa que corresponda, la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes.

Artículo 38.- Se impondrá multa de 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción I del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 39.- Se impondrá multa de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento, cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas que:



- I. Venda bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por la presente ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento correspondiente.
- II. Impida o dificulte a las autoridades encargadas la inspección del establecimiento.
- III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma.
- IV. Permitan juegos y apuestas prohibidos por la ley.
- V. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

En caso de reincidencia de la falta cometida, durante el transcurso de un año, se impondrá cuando menos el doble de la multa a que se hizo acreedor en la ocasión anterior.

En caso de persistir la violación cometida por tercera ocasión, procederá la clausura definitiva y la cancelación de la licencia.

Artículo 40.- Se considerará conducta grave y así deberá ser sancionada, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en la presente ley, en este caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

CAPITULO X

DE LA REVOCACION DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 41.- Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 6o de la presente ley, en los siguientes casos:

- I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II. Por contravenir las disposiciones de la presente ley y los reglamentos municipales, en los casos expresamente señalados por los mismos;
- III. En caso en que se sorprenda alguno de los asistentes, clientes o empleados vendiendo o consumiendo drogas o psicotrópicos en el interior.
- IV. Por razones de interés público, debidamente justificadas;
- V. Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el artículo 6o fracción II de la presente ley, y el mismo procedimiento para los giros especificados en la fracción I del mismo artículo.



CAPITULO XI

VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 42.- El personal facultado para realizar las visitas de inspección a los establecimientos en los que se almacenen, distribuyan, vendan o consuman bebidas alcohólicas, tendrán carácter de inspectores y dependerán del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 43.- Los inspectores tendrán la obligación de identificarse como tales, previo a la práctica de las visitas de inspección que deban llevar a cabo.

Artículo 44.- Las visitas de inspección señaladas en el Artículo 45 de esta Ley, podrán realizarse en todo momento.

Artículo 45.- Las autoridades encargadas de aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, podrán ordenar la práctica de inspecciones a establecimientos específicos, cuando así lo consideren necesario.

Artículo 46.- Si del resultado de las inspecciones realizadas se desprende la comisión de hechos delictivos que se persigan de oficio, deberá hacerse del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 47.- En caso de que el propietario o encargado del establecimiento en que deba practicarse la inspección, se negara de cualquier forma a que se lleve a efecto la misma, o impida por cualquier medio que se realice, se levantará el Acta correspondiente, turnándose a la autoridad encargada de aplicar esta Ley.

Artículo 48.- Toda Acta que se formule en las inspecciones señaladas en la presente Ley, deberá ser debidamente firmada por quien la lleve a cabo y por el propietario o encargado del establecimiento visitado, si quiere hacerlo, así como por dos testigos.

El propietario nombrará dos testigos en el acto de la diligencia y a negativa de éste, el inspector procederá a nombrarlos de las personas que se encuentren presentes.

Artículo 49.- En caso de que quienes intervengan en el Acta se negaran a firmar se hará constar esta circunstancia, lo que no invalidará la actuación. Toda Acta de inspección deberá contener, obligatoriamente:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practica la inspección.
- II. Motivo de la diligencia
- III. Persona que la realiza.



- IV. Persona con quien se entiende la diligencia y testigos nombrados.
- V. Fundamento Legal
- VI. Narración circunstanciada de los hechos encontrados.
- VII. Mención de los preceptos legales que presuntivamente se hubieren violado.
- VIII. Día y hora del término de la diligencia.
- IX. Constancia en caso de que se negaran a firmar quienes intervengan.

Artículo 50.- Se entregará una copia del acta levantada al propietario o encargado del establecimiento en donde se realizó la inspección y la autoridad municipal conservará la original.

CAPITULO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR SANCIONES.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- El procedimiento administrativo para decretar las sanciones señaladas en la presente Ley, se iniciará con la recepción de las Actas de inspección que remitan los inspectores o supervisores.

Artículo 52.- La autoridad Municipal será la encargada de llevar este procedimiento y decretar las sanciones correspondientes.

Artículo 53.- Toda actuación que se realice dentro del procedimiento a que se refiere este título, deberá ser firmada por la autoridad Municipal correspondiente, así como dos testigos de asistencia.

Artículo 54.- Todo acuerdo o resolución que se dicte durante el procedimiento, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 55.- Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que se dicten.

Artículo 56.- La recepción, trámite, resolución y aplicación de las sanciones correspondientes, se substanciarán con arreglo al procedimiento que prescribe esta Ley a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.



CAPITULO XIII DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 57.- Recibido el original y copias del Acta de inspección, se procederá a notificar al propietario del establecimiento que dispone de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la notificación, para que presente pruebas que a su derecho convengan, las que se desahogarán durante los tres días siguientes.

Por la naturaleza de las pruebas se considera insuficiente el plazo de tres días para su desahogo, podrá ampliarse hasta por tres días más.

Son medios de prueba todos aquellos permitidos por la Ley.

Artículo 58.- Una vez desahogadas las pruebas, si hubieren sido aportadas, se concederá al propietario del establecimiento un plazo de dos días hábiles para presentar alegatos, los cuales serán por escrito.

Artículo 59.- Recibida las pruebas y presentados los alegatos, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de tres días.

Artículo 60.- Si la resolución decreta la sanción de multa, ésta se cubrirá en la forma y términos que disponga la misma, a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 61.- Cuando por resolución se dicte la sanción de clausura temporal o definitiva del establecimiento, ésta solo se podrá levantar previo el pago de los adeudos fiscales que no se hayan cubierto, en los casos siguientes:

- I. Se Deroga.
- II. Cuando el local sea destinado para casa habitación y reclamado por el propietario.
- III. Cuando se declare por el propietario que el local se utilizará en la apertura de otro giro que no sea para almacenar, distribuir, vender o consumir bebidas alcohólicas.
- IV. Cuando existiendo un contrato de arrendamiento, éste se haya dado por terminado por efecto de la clausura y el levantamiento de los sellos que se reclame por el propietario para darle otro fin al inmueble.
- V. Por haber transcurrido el término de la sanción, tratándose de clausura temporal.

Artículo 62.- Una vez decretada la clausura temporal o definitiva del establecimiento, los agentes inspectores procederán a colocar los sellos respectivos en los lugares de acceso.

Artículo 63.- Cuando se dicte el acuerdo sobre el levantamiento de la clausura, los Agentes Inspectores procederán a retirar los sellos y a entregar el local y mobiliario a sus propietarios, elaborando el Acta respectiva.



Artículo 64.- El levantamiento de la clausura definitiva, no implica la revalidación de la licencia que haya sido cancelada.

Artículo 65.- El rompimiento de sellos que sin autorización efectúe cualquier persona, se hará constar por escrito y se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

CAPITULO XIV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por la violación a las disposiciones de esta Ley, procede el recurso de inconformidad.

Conocerá de dicho recurso el Ayuntamiento en pleno, ante la autoridad que dictó la resolución correspondiente.

SECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 67.- Cuando el concesionario de la licencia sea notificado de la resolución dictada por las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, tendrá derecho a interponer, en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes, el recurso de inconformidad.

Artículo 68.- Una vez hecho valer el recurso de inconformidad, las autoridades señaladas deberán remitir copia del expediente al Ayuntamiento para la substanciación del recurso, quien en un lapso no mayor de 10 días hábiles, procederá a emitir el fallo correspondiente el que deberá de ser notificado en forma personal al recurrente.

Artículo 69.- El recurrente podrá alegar por escrito durante los tres días siguientes al que interponga el recurso, los puntos por los que a su juicio considere que la resolución dictada es improcedente, pudiendo acompañar a su escrito los documentos u otros medios de prueba supervivientes que no se haya valorado durante el proceso administrativo.

Artículo 70.- Se Deroga.



T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga la ley Sobre el Control de Licencias y Establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas del estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto número 652 de fecha 11 de Diciembre de 1987.

TERCERO.- Las autoridades materia de esta Ley adecuarán los reglamentos respectivos en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que inicie la vigencia del presente decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en La Paz, Baja California Sur, a primero de noviembre del año dos mil uno. **Presidente.- Dip. Alvarado Gerardo Higuera, Secretaria.- Dip. Dominga zumaya Alucano.-** Rubricas.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO No. 1775

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 PÁRRAFO SEGUNDO, 19, 42 Y 50; SE DEROGAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 61, Y EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de diciembre de 2008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5 párrafo segundo, 19, 42 y 50; se derogan la fracción I del artículo 5, la fracción III del artículo 21, la fracción I del artículo 61, y el artículo 70 de la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, deberán en lo conducente, adecuar sus disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, en un plazo que no excederá de los 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz Baja California Sur, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil ocho. Presidente.- Dip. Armando Cota Núñez.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Ady Margarita Núñez Abin.- Rúbrica.

DECRETO No. 2254

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I Y EL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1; LAS FRACCIONES II, III, IV, V, XII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII, XXIV Y XXVIII DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN I Y SU ÚLTIMO PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III; EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7; EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 8; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 9; EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 10; LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 11; EL ARTÍCULO 12; EL ARTÍCULO 19; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES II, IV, VI Y X DEL ARTÍCULO 25; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 31; LOS



ARTÍCULOS 35 Y 37, Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41; SE DEROGA LA FRACCIÓN V Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; Y EL ARTÍCULO 34; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS, VIII BIS, VIII TER, VIII QUATER, XI BIS, XIV BIS, XVII BIS, XX BIS, XX TER, XX QUATER, XX QUINQUIES, XX SEXTIES, XXVII BIS, XXVII TER, XXVIII BIS, XXVIII TER Y XXVIII QUATER AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7; LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 9; LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 10; UN ARTÍCULO 18 BIS; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25, Y UN ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de agosto de 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I Y EL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1; LAS FRACCIONES II, III, IV, V, XII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII, XXIV Y XXVIII DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN I Y SU ÚLTIMO PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III; EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7; EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 8; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 9; EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 10; LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 11; EL ARTÍCULO 12; EL ARTÍCULO 19; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES II, IV, VI Y X DEL ARTÍCULO 25; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 31; LOS ARTÍCULOS 35 Y 37, Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41; SE DEROGA LA FRACCIÓN V Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; Y EL ARTÍCULO 34; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS, VIII BIS, VIII TER, VIII QUATER, XI BIS, XIV BIS, XVII BIS, XX BIS, XX TER, XX QUATER, XX QUINQUIES, XX SEXTIES, XXVII BIS, XXVII TER, XXVIII BIS, XXVIII TER Y XXVIII QUATER AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7; LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 9; LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 10; UN ARTÍCULO 18 BIS; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25, Y UN ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de Octubre de 2015, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de la Entidad deberán realizar los ajustes y adecuaciones que correspondan a su reglamentación municipal, con motivo de las modificaciones contenidas en el presente decreto, las cuales deberán entrar en vigor el día 01 de Octubre de 2015.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE. Presidenta.- Dip. Edith Aguilar Villavicencio.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Ramón Alvarado Higuera.- Rúbrica.



DECRETO No. 2322

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 19, DE LA LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 19 de la Ley que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.
Presidenta.- **Dip. Eda María Palacios Márquez.-** Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.-** Rúbrica.

DECRETO No. 2379

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Octubre de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO CUARTO.- ...

.....

ARTÍCULO QUINTO.- ...

.....



ARTÍCULO SEXTO.- ...

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ...

.....

ARTÍCULO OCTAVO.- ...

.....

ARTÍCULO NOVENO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- ...

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ...

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 35; 36; 38 y 39 primer párrafo, de la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....



ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ...

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- ...

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- ...

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- ...

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- ...

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- ...

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- ...

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- ...

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- ...

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- ...

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- ...

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- ...



-
- ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- ...**
-
- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- ...**
-
- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- ...**
-
- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- ...**
-
- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- ...**
-
- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- ...**
-
- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- ...**
-
- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- ...**
-
- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- ...**
-
- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- ...**
-
- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- ...**
-
- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- ...**
-
- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- ...**
-
- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- ...**
-
- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- ...**
-
- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- ...**
-



ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativa, en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. Presidente.- Dip. Alfredo Zamora García.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica.